REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

Magistrado Ponente: JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ

Armenia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Auto resuelve apelación - Auto pruebas
Medio de Control:	Controversias contractuales
Radicación:	63001-3333-003-**2017-00007-01**
Demandante:	Consorcio HRN Quindío
Demandado:	Departamento del Quindío

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión adoptada en audiencia inicial el 16 de febrero de 2021 por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Armenia que negó el decreto del interrogatorio de parte solicitado en la demanda.

I. PARTE DESCRIPTIVA

1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN[1]

El Consorcio HRN Quindío en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, consagrado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, actuando por intermedio de apoderado pretende que se declare la nulidad de: i) la cláusula octava *"Interpretación, modificación y terminación unilaterales"*, contenida en el contrato de consultoría Nro. 014 de 2013, suscrito entre la Gobernación del Quindío y el Consorcio HRN Quindío; ii) el acto contractual Nro. 0440 de 14 de julio de 2014, suscrito por la Secretaria de Infraestructura y Aguas de la Gobernación del Quindío.

[1] Ver archivo Nro. 1 de la carpeta cuaderno_1 del expediente digital.

Asunto:	Auto resuelve apelación
Medio de Control:	Controversias contractuales
Radicación:	63001-3333-003-**2017-00007-01**
Demandante:	Consorcio HRN Quindío
Demandado:	Departamento del Quindío

Como consecuencia de las anteriores declaraciones pidió: i) declarar contractualmente responsable a la Gobernación del Quindío, como consecuencia del incumplimiento en la ejecución del contrato de consultoría Nro. 14 de 2013, mediante el cual se generó un daño antijurídico al demandante, por la falta de estipulación de contraprestación económica, en la modificación contenida en la prórroga Nro. 003 del 25 de agosto de 2014; ii) condenar a la Gobernación del Quindío, como consecuencia del daño antijurídico al derecho de crédito, lesionado al Consorcio demandante, mediante el reconocimiento y pago de perjuicios materiales e inmateriales, por lo menos, o en la suma que se probare.

Igualmente solicitó que se ordene el pago de la indexación o actualización monetaria de las sumas dejadas de percibir, según el IPC y, los intereses por cada una de las sumas adeudadas, aplicando la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.

Finalmente, solicitó declarar aprobada la liquidación judicial del contrato de consultoría Nro. 014 de 2013, suscrito entre la Gobernación del Quindío y el Consorcio HRN Quindío, para todos los efectos legales, por lo cual, las partes se declaran a paz y salvo en relación con el contenido prestacional del negocio jurídico.

2. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA[2]

Mediante decisión proferida en audiencia inicial el día 16 de febrero 2021, el Juzgado Tercero Administrativo de Armenia negó la prueba de interrogatorio del representante legal del Consorcio HRN Quindío, solicitado por la parte actora, con el objeto que declarara sobre los hechos y pretensiones objeto de la demanda y reconociera documentos o aportara los que considerara necesarios.

Para sustentar la decisión el *a-quo* expuso que de conformidad como está previsto en el Código General del Proceso en sus artículos 191 y s.s., el interrogatorio de parte tiene como objeto obtener de los demandantes o demandados la versión de

[2] F. 96-100

los hechos relacionados con el proceso, que suministren la verdad al juez sobre los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda y las excepciones y se buscaría formar un convencimiento judicial respecto de la realización de determinados hechos que interesan al proceso y constituyen a su vez el sustento de las peticiones presentadas por las partes.

Agregó que en este sentido el Código General del Proceso estableció como consecuencia de la inasistencia del interrogado la confesión ficta, de esta manera al mencionarse esas consecuencias en el interrogatorio de parte, esta prueba puede ser solo a iniciativa de la parte contraria. Por esta razón, por su naturaleza se pretende entonces, la declaratoria de la parte contraria y en consecuencia, no resulta ni conducente ni pertinente provocar el interrogatorio de la parte propia.

Por las anteriores razones el *a quo* negó la solicitud elevada por el consorcio HRN Quindío a folio Nro. 41 de la demanda, tendiente a citar a su representante legal a interrogatorio de parte propia, pues dicha prueba no resulta ni conducente ni pertinente para este asunto.

3. LA IMPUGNACIÓN[3]

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la decisión por la cual se negó la práctica del interrogatorio del representante legal del Consorcio HNR Quindío, proferida en audiencia inicial argumentando que de conformidad con la evolución normativa, en cuenta al cotejo textual, que regula este elemento probatorio, dado que en su momento el Código de Procedimiento Civil, en el artículo 203, consagraba una figura conocida como interrogatorio a instancia de parte, medio probatorio que consistía en que cualquiera de las partes podía pedir la citación de la parte contraria a efectos que se interrogara sobre los hechos relacionados con el proceso, sin embargo con el advenimiento del Código General del Proceso, el interrogatorio de las partes se encuentra regulado en el artículo 198,

[3] Min. 26:44 a 31:32 de la grab.

donde no existe la restricción, ni limitación para que la citación al interrogatorio únicamente la pueda hacer la parte contraria.

Agregó que, en efecto se colige al tenor literal del artículo 198 que indica lo siguiente: *"[e]l juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso"*, si bien se encuentran posiciones doctrinales opuestas a cerca de la materia específica, lo cierto es que nos encontramos frente a un cambio estructural impuesto por nuestro legislador tan profundo que su alcance y práctica hacen del interrogatorio de parte una figura diferente a la prevista por el Código de Procedimiento Civil.

De esta manera, sostuvo que, dado el origen de carácter legal del interrogatorio de las partes, sin condicionante acerca de su solicitud no solo se podría estar sacrificando el principio de legalidad sino que además no permitir esta posibilidad podría atentar y desconocer derechos humanos consagrados, por ejemplo, en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto de San José, pues el estatuto positivo vigente consagra el derecho de las partes a ser oídas públicamente sin que la norma legalmente aplicable haya excluido a alguno de los dos extremos de la litis ni haya restringido a quien haya sido citado por su parte contraria.

Por otra parte, señaló que en cuanto a la utilidad de la prueba, a través del interrogatorio de parte se busca que la parte pueda hacer énfasis en los aspectos más importantes para el proceso, lo que *per se* no significa que no le sean aplicables lo consagrado en el artículo 191 del Código General del Proceso, por lo que es perfectamente posible que se pueda configurar incluso la confesión, como bien lo manifiesta el Despacho, incluso cuando el interrogado reconozca hechos que lo perjudiquen o que favorezcan a la contraparte, por lo que para el presente efecto, es necesario precisar que las condiciones del interrogatorio de parte son las mismas consagradas en el artículo 202 del Código General del Proceso.

Finalmente, argumentó que en cuanto a la conducencia de la prueba en el caso bajo estudio a través del interrogatorio de parte del señor Julián Alberto Alzáte, quien para la época de los hechos fungía como representante legal de la firma

demandante, lo que se pretende es que en favor de la búsqueda de la verdad, pueda exponer su versión respecto de los hechos más relevantes, dado que tiene pleno conocimiento de lo ocurrido y puede ilustrar al despacho hasta en aspectos de utilidad que pueden llevar al convencimiento del juez, lo que indica claramente que pueden ser aplicables las reglas de la confesión y, como consecuencia, de su juramento que incluso debe rendir en la oportunidad correspondiente.

Bajo las anteriores consideraciones, el apoderado del demandante consideró útil, pertinente y conducente para respaldar los hechos de la demanda, toda vez que el mismo cumple con los supuestos establecidos por la norma para su decreto y práctica probatoria y, por consiguiente, solicitó revocar la decisión con la cual se denegó la práctica de la prueba de interrogatorio de parte del Representante Legal de la parte demandante y en ese sentido se pueda practicar la prueba solicitada.

II. CONSIDERACIONES

1. LA COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 num 3, 243 numeral 7 y 244 num 4 del CPACA, esta Corporación en sala unitaria resulta competente para conocer del recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó el decreto de la prueba de interrogatorio de parte, a solicitud del apoderado de la misma parte.

2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Teniendo en cuenta que las razones aducidas por la parte demandante en la sustentación de la apelación delimitan la competencia funcional del *ad quem* tal como lo dispone el artículo 328 del CGP[4], aplicable por expresa remisión del art. 306 del CPACA[5], corresponde al Despacho establecer si ¿se debe confirmar o no

[4] Artículo 328. Competencia del superior. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley (…)

[5] Artículo 306. *Aspectos no regulados.* En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Asunto:	Auto resuelve apelación
Medio de Control:	Controversias contractuales
Radicación:	63001-3333-003-**2017-00007-01**
Demandante:	Consorcio HRN Quindío
Demandado:	Departamento del Quindío

la decisión del *a quo* que se abstuvo de decretar el interrogatorio de parte del demandante solicitado por el apoderado de la misma parte?

Como problema jurídico asociado, el Despacho establecerá si ¿es procedente que la parte solicite como prueba su propia declaración?

3. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho revocará la providencia cuestionada.

4. ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

Para sustentar la tesis expuesta se analizará el medio probatorio de interrogatorio de parte en el actual Estatuto Procesal y lo señalado por la doctrina nacional respecto a la procedencia del mismo cuando es solicitado por la misma parte.

4.1. Del Interrogatorio de parte.

Sea lo primero expresar que el interrogatorio a las partes tiene como finalidad permitir que las partes, es decir, quienes se hallan ubicados en los dos extremos de la litis u otros habilitados por la ley que están habilitados para rendir esta clase de interrogatorio, presenten su versión acerca de hechos que interesan al proceso con la posibilidad especial de que si se dan los requisitos que la ley señala, de su versión se estructure una confesión[6].

Ahora bien, el Despacho estima pertinente resaltar que el interrogatorio de la parte puede dar lugar a una confesión, pero no necesariamente así debe suceder pues algunas veces la prueba queda en el campo de la declaración de parte sin las consecuencias de aquella, por no implicar la aceptación de hechos perjudiciales para quien declara[7].

---

[6] *Cfr.* López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso Pruebas. Pág. 175. Editorial Dupré. 2017
[7] *Ibídem.* Pág. 176.

Asunto:	Auto resuelve apelación
Medio de Control:	Controversias contractuales
Radicación:	63001-3333-003-**2017-00007-01**
Demandante:	Consorcio HRN Quindío
Demandado:	Departamento del Quindío

4.2.1. De los requisitos formales de la solicitud del interrogatorio de parte

El Estatuto Procesal Civil vigente, es claro en enlistar los medios de prueba, tanto así que el artículo 165 enuncia por una parte la declaración de parte y por otra la confesión, es decir, les da un tratamiento de dos medios de prueba diferentes, siendo el primero de ellos una de las formas de obtener o provocar el segundo, la confesión, la que por demás puede ser espontánea y aun a través de apoderado.

Por tal motivo, a criterio de este Despacho y como bien lo señala parte de la doctrina nacional, no es correcto denominar el interrogatorio de parte como confesión, debido a que la misma no es de la esencia del interrogatorio de parte, de ahí que el Código General del Proceso establezca como medio de prueba autónomo el de confesión, solo que la misma se puede lograr dentro de un interrogatorio de parte, lo cual no conlleva que haya identidad entre ellos.

Y ello también se infiere de forma evidente de la lectura que de forma integral se haga de los artículos 191 y 198 del mismo Código General del Proceso, pues la primera regula la confesión y la segunda el interrogatorio de parte.

Esta última norma, consagra los requisitos formales para la solicitud, decreto y practica del interrogatorio de parte como prueba autónoma, así:

> *"Artículo 198. Interrogatorio de las partes. El juez podrá, de oficio o* ***a solicitud de parte****, ordenar la citación de* ***las partes*** *a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.*
>
> *Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio.*
>
> *Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro*

de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.

Cuando se trate de incidentes y de diligencias de entrega o secuestro de bienes podrá decretarse de oficio o a solicitud del interesado el interrogatorio de las partes y de los opositores que se encuentren presentes, en relación con los hechos objeto del incidente o de la diligencia, aun cuando hayan absuelto otro en el proceso.

Si se trata de terceros que no estuvieron presentes en la diligencia y se opusieron por intermedio de apoderado, el auto que lo decrete quedará notificado en estrados, no admitirá recurso, y en él se ordenará que las personas que deben absolverlo comparezcan al juzgado en el día y la hora señalados; la diligencia solo se suspenderá una vez que se hayan practicado las demás pruebas que fueren procedentes.

Practicado el interrogatorio o frustrado este por la no comparecencia del citado se reanudará la diligencia; en el segundo caso se tendrá por cierto que el opositor no es poseedor.

El juez, de oficio, podrá decretar careos entre las partes."

El despacho sobre el particular advierte que la norma en comento en comparación con el derogado artículo 203 del Código de Procedimiento Civil[8], no prevé el

[8] *"ARTÍCULO 223.- INTERROGATORIO A INSTANCIA DE PARTE.- Dentro de la oportunidad para solicitar pruebas en la primera instancia, cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria, a fin de interrogarla sobre hechos relacionados con el proceso. En la segunda instancia el interrogatorio sólo podrá pedirse en los casos señalados en el artículo 361.*

Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales podrá citarse a todos para el interrogatorio, y cualquiera de ellos deberá concurrir a absolverlo, aunque no esté facultado para obrar separadamente.

Cuando se trate de incidentes y de diligencias de entrega o secuestro de bienes, podrá decretarse de oficio o a solicitud del interesado el interrogatorio de las partes y de los opositores que se encuentren presentes, en relación con los hechos objeto del incidente o de la diligencia, aun cuando hayan absuelto otro en el proceso.

Si se trata de terceros que no estuvieron presentes en la diligencia y se opusieron por intermedio de apoderado, el auto que lo decrete quedará notificado en estrados, no tendrá recuso alguno, y en él se ordenará que las personas que deben absolverlo comparezcan al juzgado en el día y la hora que se señalen; la diligencia sólo se suspenderá una vez que se hayan practicado las demás pruebas que fueren procedentes.

requisito que el estatuto procesal civil derogado contenía sobre la citación a la **parte contraria**, es decir, el nuevo estatuto procesal civil consagra la posibilidad de que se cite a interrogar a las partes, y este posee como finalidad que se declare sobre los hechos que importan al proceso. Así, la declaración de la parte pedida por ella misma, no busca la confesión como medio de prueba diferente, sino que la parte presente al juez su versión sobre los hechos, prueba esta que se suma a las otras que se decreten y deberá ser valorada por el Juez de manera individual y conjunta conforme a las reglas de la sana critica.

Igual conclusión se obtiene si se interpreta el interrogatorio de parte como forma de obtener una confesión, aclarando que en la nueva regulación procesal no es su única finalidad, pues el artículo 192 le da valor de testimonio a la confesión del litisconsorte necesario cuando ella no provenga de todos los integrantes de la parte, o cuando el litisconsorcio es facultativo, aclaración esta que igualmente refuerza la interpretación de poder pedir la declaración de la propia parte, pues esta es una prueba diferente al testimonio que esencialmente es la declaración de un tercero.

La interpretación planteada no solo parte del texto mismo de la norma estudiada y su concordancia con las demás normas citadas, sino que se funda en el aspecto *iusfundamental* que tiene el derecho a la prueba, por lo que en este sentido debe interpretarse de la forma que se maximice el derecho fundamental en estudio.

Sobre la prueba en estudio, nos ilustra la doctrina especializada sobre el tema, quienes al interpretar las normas del C.G.P. se inclinan a la interpretación acá planteada[9], de las cuales el Despacho cita las siguientes:

> *"Pero el Código General del Proceso, a diferencia de su antecesor, sí permite a las partes rendir su versión de los hechos, con dos características centrales: la primera,*

Practicado el interrogatorio o frustrado éste por la no comparecencia del citado, se reanudará la diligencia; en el segundo caso se tendrá por cierto que el opositor no es poseedor.

Al interrogatorio de los opositores se aplicará lo dispuesto en los artículos 207 a 214".

[9] Además de las referencias que se hacen a continuación, pueden consultarse sobre el mismo tema y en igual sentido:

- Azula, J. (2015). Manual de Derecho Procesal. Tomo VI, Pruebas Judiciales. Bogotá: Temis.
- Rojas, M. (2015). Lecciones de Derecho Procesal. Tomo III, Pruebas Civiles. Bogotá: Rojas.

que la declaración puede ser pedida por ella misma y para beneficio propio, y la segunda, que debe ser valorada como cualquier medio probatorio."[10]

"Así las cosas, es viable que la misma parte solicite que se le reciba la declaración de parte, prueba que estará sometida a los requisitos previstos en el artículo 202 del CGP…"[11]

Por lo anterior, es claro para el Despacho que el requisito exigido por la juez de primera instancia, en la nueva regulación procesal civil no existe y resulta viable la solicitud de la declaración de la propia parte.

Finalmente, similares consideraciones a las aquí expuestas ya han sido expuestas por este Tribunal desde tiempo atrás, como puede verificarse en decisión interlocutoria de fecha 13 de diciembre de 2017, Exp 002 2016 00428, Demandante Angel rojas Sandoval, demandado Nación Ministerio de Defensa - Policía Nacional, MP. Luis Carlos Alzate Ríos, y que ahora se retoman.

Con lo anteriormente expuesto, entra el Despacho a resolver el caso concreto

4.2. Caso concreto

El apoderado de la parte demandante, Consorcio HRN Quindío, solicitó el decreto del interrogatorio de parte de su representante legal, la cual fue negada al considerarse que el interrogatorio de parte tiene por objeto, producir una confesión que hasta puede ser ficta y que, al mencionarse esas consecuencias, esta prueba puede ser solo a iniciativa de la parte contraria, circunstancia ésta que se controvierte en la alzada aduciéndose que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso no existe restricción, ni limitación para que la citación al interrogatorio únicamente la pueda hacer la parte contraria.

---

[10] Álvarez Gómez, Marco Antonio. (2017). Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen III, Medios de Prueba. Bogotá: Temis.
[11] López Blanco, Hernán Fabio. (2017). Código General del Proceso. Pruebas. Bogotá: Dupré.

Asunto:	Auto resuelve apelación
Medio de Control:	Controversias contractuales
Radicación:	63001-3333-003-**2017-00007-01**
Demandante:	Consorcio HRN Quindío
Demandado:	Departamento del Quindío

En primer lugar, el Despacho reitera que no comparte plenamente el argumento del *a quo*, según el cual, el interrogatorio de parte tiene por objeto, producir una confesión, por cuanto la confesión no es de la esencia del interrogatorio de parte, si bien esta puede ser una destacada consecuencia del mismo, no necesariamente la confesión debe suceder, pues en ocasiones el interrogatorio de parte queda en el campo de declaración de parte sin las consecuencias de aquella, por no implicar la aceptación de hechos perjudiciales para quien declara.

Ahora bien, tal como lo argumentó el recurrente, en el actual ordenamiento jurídico procesal, es viable que la misma parte solicite que se le reciba la declaración de parte, prueba que estará sometida a los requisitos previstos en el artículo 202 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que con la práctica de la misma puede eventualmente, brindarle al juez un acercamiento a la verdad material en el asunto puesto a su consideración.

Así las cosas, es claro que de conformidad con las reglas procesales vigentes no existe exclusión alguna para que la parte pueda solicitar su declaración ante el juez que conoce del asunto, razón por la cual se revocará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Quindío, en Sala Unitaria

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el numeral cuarto del auto de 16 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Armenia – Quindío, que denegó la práctica del interrogatorio de parte propio solicitado por la parte demandante, y en su lugar **DECRETAR** como prueba el interrogatorio de parte del señor JULIÁN ALBERTO ALZATE ÁLVAREZ, en calidad de Representante Legal del Consorcio HRN Quindío. La anterior prueba deberá ser practicada por el *A quo*, en la audiencia que programe para tal efecto.

Asunto:	Auto resuelve apelación
Medio de Control:	Controversias contractuales
Radicación:	63001-3333-003-**2017-00007-01**
Demandante:	Consorcio HRN Quindío
Demandado:	Departamento del Quindío

SEGUNDO: En firme esta decisión, **CANCÉLESE** su radicación, **ENVÍESE** a la brevedad, al Despacho de origen para su cumplimiento, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ
Magistrado